



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIV Panamá, R. de Panamá, jueves 20 de noviembre de 2008 N° 26169

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 67
(De 14 de noviembre de 2008)

"QUE DESARROLLA LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS Y REFORMA LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"

Ley No. 68
(De 14 de noviembre de 2008)

"QUE INSTITUYE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LOS CUCÚAS Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 71
(De 20 de noviembre de 2008)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 58 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008".

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo No. 006-2008
(De 8 de octubre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 11 DEL ACUERDO N° 2-2008 DE 3 DE JULIO DE 2008 Y SE EXTIENDA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL MISMO".

AVISOS Y EDICTOS



LEY 67
De 14 de noviembre de 2008

**Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas
y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I
Jurisdicción de Cuentas

Capítulo I
Jurisdicción y Competencia

Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.

Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
2. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los agentes de manejo ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.



4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.
5. Por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipio o junta comunal.
6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica.

Artículo 4. La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven.

Capítulo II

Tribunal de Cuentas

Artículo 5. Se crea el Tribunal de Cuentas, de única instancia, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y con sede en la ciudad de Panamá

El Tribunal de Cuentas, mediante Sala de Acuerdos, determinará la creación de Juzgados de Cuentas, permanentes o temporales, justificados con base en las necesidades del servicio. En el ejercicio de esta facultad, esta Sala determinará la nomenclatura de los Juzgados de Cuentas.

En estos casos, la Fiscalía de Cuentas designará a los fiscales correspondientes que actuarán ante el Juzgado de Cuentas.

Artículo 6. El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres Magistrados que serán nombrados de manera escalonada para un periodo de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. Para cada Magistrado Principal se nombrará un suplente de la misma forma y para el mismo periodo.

Artículo 7. Para ser Magistrado o suplente de Magistrado del Tribunal de Cuentas se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.



5. Haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral, de la Defensoría del Pueblo u otro cargo público cuyo ejercicio requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho o investigador jurídico en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 8. Los Magistrados del Tribunal de Cuentas gozarán de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Estos cargos son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en los establecimientos de educación universitaria.

Artículo 9. Los Magistrados del Tribunal de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 205, 210, 211, 213 y 216 de la Constitución Política.

Artículo 10. Cada dos años, en el mes de marzo, el Tribunal de Cuentas elegirá, por mayoría de votos en Sala de Acuerdos, un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal.

Artículo 11. El Tribunal de Cuentas tendrá un Secretario General, un Secretario Administrativo, Asistentes y Oficiales Mayores. Contará además con el personal técnico, jurídico y de auditoría, así como con el personal de apoyo que sea necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 12. Para ser Secretario General del Tribunal de Cuentas se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho en la Universidad de Panamá o en otra universidad reconocida por el Estado.
5. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años o desempeñado, por igual lapso, los cargos de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, de alguna de sus Salas, de la Procuraduría General de la Nación, de la Procuraduría de la Administración o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Fiscal Superior, Juez de Circuito, Fiscal de Circuito o haber sido profesor de Derecho en la Universidad de Panamá o en cualquiera otra universidad reconocida por el Estado, por igual lapso.



Para ser Secretario Administrativo se requiere licenciatura en Administración Pública, en Administración de Empresas, en Contabilidad o en Finanzas, tener cinco años de experiencia en el sector público y gozar de solvencia moral.

Para ser Asistentes y Oficiales Mayores se requiere cumplir con los mismos requisitos exigidos para sus similares de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13. El Secretario General, el Secretario Administrativo y los demás servidores públicos del Tribunal serán nombrados en Sala de Acuerdos del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14. El Secretario General, el Secretario Administrativo y los demás servidores públicos del Tribunal de Cuentas gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos del Órgano Judicial.

Artículo 15. El Secretario General, el Secretario Administrativo y los servidores públicos técnicos y de apoyo del Tribunal de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos del ejercicio de sus cargos por los Magistrados del Tribunal de Cuentas, por la comisión de delito o falta grave, de conformidad con el Reglamento que estos adopten.

Artículo 16. No podrá ser nombrado Magistrado, suplente de Magistrado o servidor público del Tribunal de Cuentas quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de lesión patrimonial en contra del Estado o por delito doloso.

Artículo 17. El Tribunal de Cuentas elaborará su proyecto de presupuesto para su consideración, junto con el proyecto de presupuesto de la Fiscalía de Cuentas, en el proyecto de Presupuesto General del Estado.

Artículo 18. El Pleno del Tribunal de Cuentas dictará las reglamentaciones concernientes a su régimen interior.

Capítulo III Fiscalía de Cuentas

Artículo 19. Se crea la Fiscalía de Cuentas con sede en la ciudad de Panamá, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República. Esta Fiscalía estará a cargo de un Fiscal de Cuentas, quien tendrá un suplente y será asistido por un Secretario General y los servidores públicos que se requieran para el desempeño de sus atribuciones.



Artículo 20. Para ocupar el cargo de Fiscal de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas. El suplente debe cumplir con iguales requisitos.

Artículo 21. El Fiscal de Cuentas será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un periodo de diez años, sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo. El suplente será nombrado de la misma forma que el Fiscal de Cuentas y para el mismo periodo.

Artículo 22. El Secretario General de la Fiscalía de Cuentas será nombrado por el Fiscal de Cuentas y deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia. El personal subalterno para el funcionamiento de la Fiscalía de Cuentas también será designado por el Fiscal de Cuentas.

Artículo 23. El Secretario General y los servidores públicos subalternos de la Fiscalía de Cuentas gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, y tendrán los mismos deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos del Tribunal de Cuentas.

Artículo 24. El Fiscal de Cuentas solo podrá ser suspendido o removido de su cargo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y le son aplicables los artículos 205, 208, 210, 211, 212, 213 y 216 de la Constitución Política.

Artículo 25. El Secretario General y los servidores públicos subalternos de la Fiscalía de Cuentas serán suspendidos o removidos del ejercicio de sus cargos por el Fiscal de Cuentas por la comisión de delito o falta grave, de conformidad con el reglamento que adopte la Fiscalía.

Artículo 26. Corresponderá al Fiscal de Cuentas el ejercicio de la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Instruir la investigación patrimonial correspondiente, una vez la Contraloría General de la República formule reparos en las cuentas de los agentes y empleados de manejo o detecte irregularidades que afecten fondos o bienes públicos.
2. Practicar las pruebas y las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos de las cuentas o en las investigaciones que haya realizado la Contraloría General de la República sobre irregularidades que perjudiquen fondos o bienes públicos.
3. Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando sea necesario, la ampliación o la complementación del examen, del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.



4. Remitir al Tribunal de Cuentas, luego de concluida la investigación patrimonial, una Vista Fiscal en la cual explique razonadamente los motivos de hecho y de Derecho que justifiquen la medida procesal que recomiende.
5. Ejercer la acusación pública en la etapa plenaria del proceso patrimonial que se surta ante el Tribunal de Cuentas.
6. Asegurar que en la investigación se cumpla con la garantía del debido proceso de cuentas.
7. Promover las acciones cautelares ante el Tribunal de Cuentas.
8. Promover las acciones o los recursos constitucionales o legales que sean procedentes de acuerdo con la ley.
9. Dar aviso al Ministerio Público, si no lo ha hecho antes la Contraloría General de la República, de la posible comisión de delitos por el empleado o el agente de manejo, cuyas cuentas fueron objeto de reparos por parte de la Contraloría General de la República, o por cualquier persona o servidor público en contra de los fondos o bienes públicos.

Título II

Medidas cautelares

Artículo 27. Para evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, el Pleno del Tribunal de Cuentas podrá decretar medidas cautelares, en cualquier momento, a petición motivada del Fiscal de Cuentas, durante la etapa de investigación, o de oficio durante la etapa intermedia o plenaria.

Estas medidas cautelares podrán ser decretadas:

1. Sobre todo o parte del patrimonio de las personas investigadas o procesadas.
2. Sobre los bienes respecto de los cuales, a pesar de que no figuren como parte del patrimonio del investigado o procesado, existan indicios de los cuales se deduzca que provienen de manera directa o indirecta de bienes, fondos o valores sustraídos indebidamente del patrimonio del Estado.

Artículo 28. Las personas investigadas o procesadas, al igual que las personas que resulten afectadas por las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la Resolución de Cargos o Descargos, podrán solicitar mediante incidente al Tribunal de Cuentas el levantamiento de las medidas cautelares dictadas. Para resolver el mérito de la petición, este Tribunal podrá requerir al Fiscal de Cuentas que le remita el expediente que contiene la investigación que realiza.

Artículo 29. El Fiscal de Cuentas está facultado para formular solicitud, debidamente motivada y por causa justificada, al Tribunal de Cuentas sobre el levantamiento de las medidas cautelares.



Artículo 30. El Tribunal de Cuentas podrá decretar, de oficio, el levantamiento de las medidas cautelares si considera que existe causa justificada para ello. Esta resolución solamente admite el recurso de reconsideración

Artículo 31. El Pleno del Tribunal de Cuentas decidirá sobre la solicitud o el incidente de levantamiento de las medidas cautelares mediante resolución motivada.

Artículo 32. En lo que resulte aplicable a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal de Cuentas, regirán las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto a los principios, las formalidades, las sustituciones o el levantamiento.

Artículo 33. Las medidas cautelares adoptadas por la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, tendrán que declinarse dentro del término de cinco meses, contado desde su adopción, ante el Tribunal de Cuentas.

Título III Prescripción

Artículo 34. La acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años. Este plazo comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado.

Artículo 35. La prescripción de la acción de cuentas puede promoverse como excepción ante el Tribunal de Cuentas en cualquier momento.

Esta excepción es de previo y especial pronunciamiento.

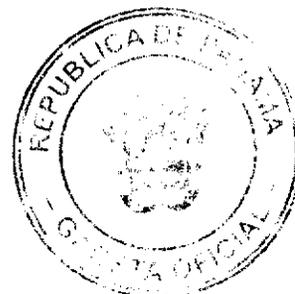
Artículo 36. El plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpirá por las causas siguientes:

1. La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación, concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República; o
2. La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada.

Título IV Proceso de Cuentas

Capítulo I Fase de Investigación

Artículo 37. El proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas.



Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas los trasladará al Fiscal de Cuentas, quien mediante resolución motivada declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 38. El Fiscal de Cuentas citará a los empleados de manejo, a los agentes de manejo, a los servidores públicos, a los ex servidores públicos, a los particulares o a los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas posiblemente involucrados para que rindan una declaración, sin apremio ni juramento, sobre los hechos investigados, para que proporcionen los elementos de juicio o los documentos que estimen convenientes o aduzcan testimonios para esclarecer tales hechos.

Cuando los involucrados no dispongan de los documentos u otros elementos probatorios escritos, podrán indicar la entidad pública o privada en donde reposan, para que el Fiscal de Cuentas los solicite. Los propios involucrados podrán solicitar directamente a la entidad correspondiente tales documentos o elementos probatorios para presentarlos ante el Fiscal de Cuentas, y esta deberá entregarlos al solicitante en un término no mayor de cinco días.

Artículo 39. La persona que sea mencionada como vinculada a una lesión patrimonial tiene el derecho de defenderse y de ser oída desde el inicio de las investigaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 40. Cuando un involucrado implique en su declaración a un tercero o cuando del texto de esta se le deduzcan cargos, el Fiscal de Cuentas requerirá a dicho involucrado que la declaración sea rendida bajo la gravedad del juramento.

Artículo 41. El Fiscal de Cuentas podrá recabar documentos públicos o privados, requerir informes, interrogar a testigos, hacer careos, realizar inspecciones o reconstrucciones, practicar peritajes o cualquier otra prueba lícita con el objeto de determinar la existencia de la lesión patrimonial causada al Estado y su monto, la identidad de los involucrados y su grado de responsabilidad.

En caso de ser necesario practicar diligencia de allanamiento, esta será decretada por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 42. Los servidores públicos y las personas naturales y jurídicas tienen el deber de proporcionar copias, documentos, informes, datos y demás informaciones que solicite el Fiscal de Cuentas, en el cumplimiento de sus obligaciones. Este funcionario podrá imponer a las personas que incumplan injustificadamente este deber las sanciones que establezca el Código Judicial en estas situaciones.



Artículo 43. El Fiscal de Cuentas podrá exigir la información a cualquier funcionario o servidor público y a personas naturales o jurídicas, quienes están obligados a colaborar con la investigación dentro del marco de sus funciones y a cumplir las solicitudes y pedidos de informes que se realizan conforme a la ley.

El Fiscal también podrá requerir información a las instituciones bancarias, públicas y privadas, incluyendo información relativa a cuentas cifradas, cuando considere que dicha información sea relevante para la investigación.

Podrá, además, disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue una lesión patrimonial para evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Artículo 44. Si de las pruebas evacuadas resulta que no hay lesión patrimonial en contra del Estado, el Fiscal de Cuentas deberá solicitar, en su debida oportunidad, al Tribunal de Cuentas que así sea declarado.

Artículo 45. En un término de cuatro meses, contado a partir de la fecha del inicio de la investigación, o de seis meses si hay varios involucrados, el Fiscal de Cuentas remitirá al Tribunal de Cuentas el expediente con su Vista Fiscal.

En caso de que la investigación no sea concluida en el periodo indicado, el expediente debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, con el fin de que este decida sobre la necesidad de autorizar un término adicional, no mayor de dos meses, para que sea culminada.

Artículo 46. La investigación que realiza el Fiscal de Cuentas y la Vista Fiscal tienen carácter reservado y solamente tendrán acceso a ellas las personas involucradas, sus apoderados judiciales o los pasantes autorizados por estos, los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público o del Órgano Judicial por razón de su cargo, los abogados en ejercicio, los estudiantes de Derecho o las personas autorizadas por el Fiscal o por el Secretario General con fines de docencia.

Artículo 47. La Vista Fiscal elaborada por el Fiscal de Cuentas contendrá lo siguiente:

1. La descripción clara y precisa de los hechos y de las circunstancias que dieron origen a la investigación de cuentas, con indicación de las fechas que comprende, la dependencia o el lugar en donde ocurrieron y la infracción presuntamente cometida, y con la exposición y cuantificación concreta de la lesión patrimonial causada al Estado.
2. Las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias investigadas.
3. La identificación completa con los nombres, los apellidos, el número de cédula de identidad personal y demás generales de las personas a quienes se les pueda exigir



responsabilidad patrimonial, así como los cargos que desempeñan o hayan desempeñado en la entidad correspondiente, o su condición de persona natural o jurídica.

En el caso de que sea persona jurídica, deben aparecer todos los datos que permitan identificarla claramente, incluyendo su nombre o razón social, su domicilio y el nombre y el apellido de su representante legal y de sus directivos.

4. La responsabilidad y el grado de esta que corresponde a la persona o las personas involucradas.
5. Los fundamentos de Derecho que justifican la medida procesal recomendada.

Artículo 48. En la Vista Fiscal, el Fiscal de Cuentas, con base en el caudal probatorio, podrá solicitar al Tribunal de Cuentas que se llame al investigado o a los investigados a responder por la lesión patrimonial imputada, o solicitar el cierre y archivo de la investigación o que cese el procedimiento contra cualquiera de las personas investigadas cuando hubiera motivo para ello.

Artículo 49. El proceso de cuentas puede terminar con el acuerdo que logre el Fiscal de Cuentas con la persona investigada, siempre que esta restituya el monto de la lesión patrimonial. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Tribunal de Cuentas, con lo cual quedará cerrado el proceso.

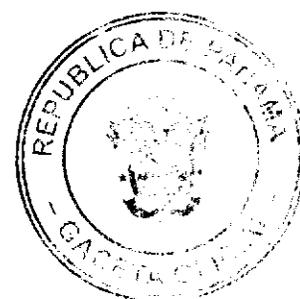
Capítulo II Fase Intermedia

Artículo 50. Remitidos el expediente y la Vista Fiscal al Tribunal de Cuentas, cualquiera de los investigados podrá presentar memorial, por medio de abogado, advirtiendo las fallas o los vicios de la investigación, oponiéndose a los fundamentos fácticos o jurídicos u objetando las conclusiones de dicha Vista Fiscal.

Artículo 51. Dentro de los diez días hábiles después de haberse recibido el expediente y la Vista Fiscal, el Magistrado Sustanciador procederá a su revisión para determinar que se ha cumplido con la formalidad o se han observado los trámites exigidos por la ley y que no existen vicios que podrían causar la nulidad del proceso. De encontrarse fallas o vicios, se ordenará al Fiscal de Cuentas lo que sea procedente para su saneamiento, lo cual deberá realizarse en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 52. De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

1. Ordenar, por una sola vez, la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación de cuentas cuando ello sea necesario para perfeccionar la investigación;



2. Llamar a juicio a la persona o a las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello,
3. Cerrar y ordenar el archivo del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas, u
4. Ordenar el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas cuando no se deduzca responsabilidad alguna.

En caso de ordenarse la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación, el Fiscal de Cuentas contará con el término de un mes para cumplir con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas.

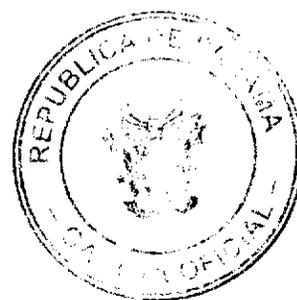
Artículo 53. El llamamiento a juicio se hará mediante una Resolución de Reparos que deberá contener los razonamientos de hecho y Derecho del Tribunal de Cuentas y el encausamiento dirigido a establecer la responsabilidad patrimonial del procesado o de los procesados.

Artículo 54. La Resolución de Reparos, como mínimo, debe hacer una referencia clara y precisa a la investigación realizada y a su origen, al periodo examinado, la entidad o institución a que corresponda, la acción o la omisión que da lugar a los reparos, la identificación clara de las personas involucradas, con indicación de los nombres y los apellidos, el número de cédula de identidad personal, el cargo, las funciones y las demás generales; el grado de participación en la irregularidad detectada, la responsabilidad que se le imputa, la cuantía del daño, las medidas cautelares, si no hubieran sido decretadas; las normas legales o reglamentarias que han sido infringidas y la indicación del recurso que cabe en su contra.

Cuando la lesión patrimonial involucre a una persona jurídica, en esta Resolución deben aparecer todos los datos que permitan identificarla claramente, incluyendo su nombre o razón social, su domicilio y el nombre y el apellido de su representante legal, de sus directivos y de sus dignatarios.

Artículo 55. La Resolución de Reparos se notificará personalmente al Fiscal de Cuentas y al procesado. Cuando se conozca el domicilio del procesado se harán las diligencias para su notificación personal. Si el interesado no se encontrara, se le fijará un edicto en puerta para que comparezca al proceso dentro del término de tres días. Vencido este término sin que hubiera comparecido al proceso, se realizará la notificación por edicto emplazatorio de acuerdo con las formalidades establecidas en el presente artículo.

En caso de que se desconozca el paradero del procesado, se publicará un edicto de notificación de dicha Resolución de Reparos por cinco días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional. En este edicto se indicará la existencia y la naturaleza de la Resolución, se identificará al procesado con su nombre, su apellido y su número de cédula de identidad personal, y se le advertirá que dicha Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto.



Artículo 56. Cuando se tenga certeza de que el procesado reside en el exterior y su paradero sea conocido por el Tribunal de Cuentas, este deberá intentar, en lugar de la publicación del edicto, su notificación mediante el auxilio de los conductos diplomáticos. La notificación se entenderá perfeccionada en este caso desde el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reingrese al despacho del Tribunal de Cuentas.

Artículo 57. Toda resolución distinta a la prevista en el artículo 55, que deba proferirse, se notificará por edicto que será fijado, al día siguiente de haberse dictado, en lugar visible del Tribunal de Cuentas por un término de dos días hábiles y se enviará por fax o correo electrónico a la dirección suministrada por el apoderado judicial. La notificación se entenderá hecha a partir del momento de la desfijación del edicto.

Artículo 58. Cuando la notificación de la Resolución de Reparos se hubiera realizado mediante edicto y el procesado no compareciera al proceso dentro del término de diez días, contado a partir del día siguiente de la última publicación en un diario de amplia circulación nacional, el Tribunal de Cuentas le nombrará un defensor de ausente, quien seguirá la causa hasta su conclusión, salvo que renuncie por causa justificada o sea removido. La remuneración del defensor será pagada por el Estado, que deberá proveer los fondos correspondientes en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 59. En el caso de nombramiento del defensor de ausente, los términos correspondientes del proceso de cuentas comenzarán a regir desde el día siguiente de la fecha de su toma de posesión.

Artículo 60. En contra de la Resolución de Reparos cabe el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. El Tribunal de Cuentas debe decidir este recurso de reconsideración en un término no mayor de quince días hábiles.

Toda intervención o recurso de los procesados deberá realizarse o interponerse por conducto de apoderado judicial.

Artículo 61. La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración.



Capítulo III
Plenario

Sección 1ª
Disposiciones Generales

Artículo 62. Las gestiones y las actuaciones ante el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Cuentas se harán en papel simple.

Artículo 63. Los impedimentos y las recusaciones serán resueltos por el resto de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, y si hubiera necesidad de dirimencia se llamará al primer suplente de los magistrados disponibles en orden alfabético. Los impedimentos y las recusaciones del Fiscal de Cuentas serán de conocimiento del Pleno del Tribunal de Cuentas.

Artículo 64. Los procesos que adelante el Tribunal de Cuentas serán reservados y los resultados de estos se informarán a la institución pública afectada y a la Contraloría General de la República.

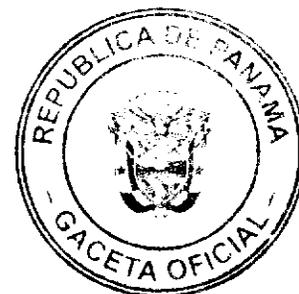
Artículo 65. Las Resoluciones de Cargos o Descargos dictadas por el Tribunal de Cuentas serán publicadas periódicamente en un Registro Oficial.

Artículo 66. Las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas.

Sección 2ª
Proceso

Artículo 67. Ejecutoriada la Resolución de Reparos, el proceso de cuentas quedará abierto a pruebas en cuatro periodos, así:

1. El primer periodo, de cinco días hábiles improrrogables, para que el Fiscal de Cuentas y los procesados propongan todas las pruebas que consideren convenientes;
2. El segundo periodo, de cinco días hábiles improrrogables, que empieza a correr desde el día hábil siguiente al día en que se venció el primer periodo, para que el Fiscal de Cuentas y los procesados aporten contrapruebas;
3. El tercer periodo, de tres días hábiles improrrogables, que empieza a correr desde el día siguiente al día en que venció el segundo periodo, para que el Fiscal de Cuentas y los procesados objeten las pruebas y las contrapruebas; y
4. El cuarto periodo, de treinta días hábiles, para practicar las pruebas. Por causa justificada, de oficio o a petición del Fiscal de Cuentas o de cualquier procesado, el Tribunal de Cuentas podrá conceder un periodo adicional para la práctica de las pruebas.



Los tres primeros periodos de la etapa probatoria no requieren de resolución del Tribunal de Cuentas.

Artículo 68. Concluido el tercer periodo, el Tribunal de Cuentas, en un término de cinco días, mediante resolución irrecurrible, deberá decidir sobre la admisión o el rechazo de las pruebas e igualmente ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 69. Vencido el término para la práctica de las pruebas y hasta que se dicte la resolución que decide la causa, el Fiscal de Cuentas y los procesados, sin necesidad de resolución alguna, pueden presentar por escrito sus alegatos ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 70. El Tribunal de Cuentas, antes de dictar la resolución que decida la causa, mediante auto para mejor proveer, podrá practicar las pruebas que sean necesarias para aclarar las dudas razonables, esclarecer aspectos oscuros y establecer la verdad material.

Artículo 71. Las pruebas presentadas por el Fiscal de Cuentas o por los procesados, así como las practicadas de oficio, serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 72. El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de la responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.
2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados.

Artículo 73. La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.
2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas.
3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.
4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas.



Artículo 74. La parte dispositiva de la resolución que decide la causa contendrá la decisión que se adopte, la indicación del recurso que se puede interponer en su contra, el destino de las medidas cautelares y la mención de las disposiciones legales, reglamentarias o de la organización interna de la entidad que fueron analizadas en la parte motiva.

Artículo 75. La cuantía de la condena no será nunca inferior al daño o al menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio y se incrementará con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Artículo 76. La resolución que decida la causa debe notificarse personalmente al Fiscal de Cuentas, al apoderado judicial de cada uno de los procesados y al defensor de ausente, si lo hubiera.

Sección 3ª Audiencia

Artículo 77. El procesado puede solicitar que el proceso sea oral. La solicitud deberá presentarse dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos.

Recibida la petición, el Tribunal de Cuentas convocará a las partes a audiencia y designará a un Magistrado Sustanciador que presidirá la audiencia.

En la audiencia oral tendrá lugar la lectura de la Vista Fiscal y de la Resolución de Reparos, así como la práctica de las pruebas. Cumplido lo anterior, se concederá un periodo de hasta treinta minutos a las partes para presentar sus alegatos.

El Tribunal dictará sentencia en el término previsto en el artículo 72 de esta Ley.

El reglamento de funcionamiento del Tribunal de Cuentas regulará el desarrollo de la audiencia oral en los aspectos no previstos en este artículo.

Sección 4ª Recursos

Artículo 78. En contra de la resolución que decide la causa podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

El Tribunal de Cuentas dará traslado a la contraparte por un término de tres días hábiles y, una vez vencido este término, deberá decidir el recurso de reconsideración en un término no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 79. La resolución que decide la causa queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse



notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración.

La resolución que decide la causa debidamente ejecutoriada pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas.

Sección 5ª

Tipos de Responsabilidad

Artículo 80. Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. *Responsabilidad directa.* Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.
2. *Responsabilidad principal.* Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
3. *Responsabilidad solidaria.* Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
4. *Responsabilidad subsidiaria.* Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión.

Artículo 81. La responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de este. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas

Sección 6ª

Acción Contencioso-administrativa

Artículo 82. La Resolución de Cargos o de Descargos dictada por el Tribunal de Cuentas podrá ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso-administrativa que corresponda.

En los procesos contencioso-administrativos de nulidad se notificará a la persona favorecida con la resolución del Tribunal de Cuentas de la providencia que admita la acción.



Artículo 83. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá declarar la legalidad o la ilegalidad de la Resolución de Descargos. Si declara su ilegalidad, debe establecer la responsabilidad que le corresponde al procesado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Sección 7ª Ejecución de la Sentencia

Artículo 84. Después de dos meses de ejecutoriada la Resolución de Cargos, o su acto confirmatorio, el Tribunal de Cuentas remitirá copia de esta, al igual que la de las medidas cautelares dictadas, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

Artículo 85. En el proceso por cobro coactivo no se podrán alegar excepciones que se funden en hechos anteriores a la fecha en que se dictó la respectiva Resolución de Cargos, salvo que se alegue una restitución ya realizada al Estado, que no hubiera sido reconocida en la mencionada resolución.

Artículo 86. Cuando sea procedente ejecutar la resolución en el exterior, se le enviará copia autenticada al Ministro de Relaciones Exteriores para que, por los conductos diplomáticos, inicie los trámites dirigidos a tal propósito en cada uno de los países en donde la persona condenada por la lesión patrimonial en contra del Estado panameño tenga bienes a su nombre o a nombre de las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hayan traspasado bienes para encubrir su origen y su titularidad.

Artículo 87. Una vez ejecutada la Resolución de Cargos, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas informará al Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de ejecución.

Título V Disposiciones Adicionales

Artículo 88. El artículo 1 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.

La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional, prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional.



Artículo 89. El artículo 9 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Quien haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición, se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría realizará un examen del estado de estos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 90. El artículo 17 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 17. Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de la sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de esta.

Artículo 91. Se adiciona el artículo 83-A a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 83-A. Cuando los funcionarios de la Contraloría General de la República sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con esta Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tendrán derecho a que la institución les cubra los gastos y las costas que sean necesarios para su defensa.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.



En caso de que el funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar a la Contraloría los gastos en que esta incurrió para su defensa.

La Contraloría se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y las costas.

La Contraloría establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 92. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 59 de 1999, así:

Artículo 3-A. La Contraloría General del República podrá ordenar, en cualquier momento, al servidor público declarante que aclare, modifique o adicione su declaración a efectos de cumplir adecuadamente con lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

Título VI Disposiciones Finales

Sección 1ª Transitorias

Artículo 93 (transitorio). Los primeros Magistrados del Tribunal de Cuentas y sus suplentes serán nombrados de la forma siguiente: el Magistrado y su suplente designados por el Órgano Judicial, para un periodo de seis años; el Magistrado y su suplente designados por el Órgano Ejecutivo, para un periodo de ocho años, y el Magistrado y su suplente designados por el Órgano Legislativo, para un periodo de diez años

Artículo 94 (transitorio). El presupuesto, los bienes y los equipos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República pasarán a formar parte del Tribunal de Cuentas.

Los servidores públicos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial formarán parte del Tribunal de Cuentas y gozarán de los mismos derechos que tienen, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, los servidores públicos de la Contraloría General de la República, especialmente de los derechos de estabilidad en el cargo, sobresueldo bianual por méritos y bonificación por retiro debido a la pensión de retiro por vejez.

Sección 2ª Finales

Artículo 95. Los procesos patrimoniales que se encuentren en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.



Artículo 96. Los procesos de enriquecimiento injustificado que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente Ley serán de competencia de la Contraloría General de la República.

El proceso administrativo por enriquecimiento injustificado es independiente del proceso por enriquecimiento injustificado que se tramite en la jurisdicción penal.

Artículo 97. Las disposiciones de la Ley 15 de 2008, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales, serán aplicables en lo que sea pertinente al proceso de cuentas regulado en la presente Ley.

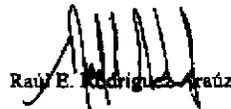
Artículo 98. Esta Ley modifica los artículos 1, 9 y 17 y adiciona el artículo 83-A a la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; adiciona el artículo 3-A a la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 y deroga el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, así como el numeral 14 del artículo 11 y los artículos 32, 33, 34, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 99. Esta Ley comenzará a regir desde el 15 de enero de 2009, excepto los artículos 7 y 93 que comenzarán a regir desde la promulgación de la presente Ley.

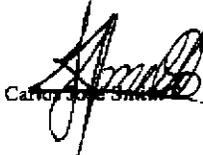
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 409 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil ocho.

El Presidente,


Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,


Carlos José Sánchez

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 14 DE noviembre DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia



LEY No. 68
De 14 de noviembre de 2008

Que instituye el Festival de la Danza de los Cueñas y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El día de Corpus Christi de cada año se celebrará el Festival de la Danza de los Cueñas, en la población de San Miguel Centro, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con el objetivo de preservar, divulgar y promover las costumbres y tradiciones folclóricas coclesanas y como apoyo al fortalecimiento de nuestra cultura autóctona precolombina.

Artículo 2. Las autoridades distritales y de corregimientos, el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Cultura y la Autoridad de Turismo de Panamá organizarán eventos donde se promueva la Danza de los Cueñas, con el fin de que esta tradición folclórica precolombina no se pierda con el transcurso del tiempo.

Artículo 3. Dentro de la partida presupuestaria asignada cada año al Instituto Nacional de Cultura, se designará la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) para la promoción y celebración de este festival folclórico.

Artículo 4. La presente Ley comenzará regir desde el 1 de enero del año 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

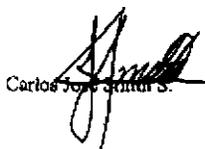
Proyecto 382 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

El Presidente,



Raúl E. Rodríguez Aratiz

El Secretario General,



Carlos José Jiménez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE noviembre DE 2008.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO No. 58
(de 20 de Noviembre de 2008)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 58 de
 22 de septiembre de 2008"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1: Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las localidades que se detallan a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por galón)				
Vigente del 22 de Noviembre al 5 de Diciembre de 2008				
Ciudad	Gasolina de 91 Octanos	Gasolina de 95 Octanos	Diésel Liviano	Diésel Mayorado
Panamá	2,24	2,47	2,50	2,53
Colón	2,24	2,47	2,50	2,53
Arraiján	2,25	2,48	2,51	2,54
La Chorrera	2,25	2,48	2,51	2,54
Antón	2,26	2,49	2,52	2,55
Panoramé	2,27	2,50	2,53	2,56
Aguadulce	2,27	2,50	2,53	2,56
Divisa	2,27	2,50	2,53	2,56
Chitre	2,29	2,52	2,55	2,58
Las Tablas	2,30	2,53	2,56	2,59
Santiago	2,27	2,50	2,53	2,56
David	2,32	2,55	2,58	2,61
Frontera	2,33	2,56	2,59	2,62
Boquete	2,33	2,56	2,59	2,62
Volcán	2,34	2,57	2,60	2,63
Cerro Punta	2,35	2,58	2,61	2,64
Puerto Armuelles	2,36	2,59	2,62	2,65
Changuinola	2,43	2,66	2,69	2,72

Artículo 2: Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 58 de 22 de septiembre de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 22 de noviembre y se mantendrá hasta el 5 de diciembre de 2008"

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá, el *20 de Noviembre* de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Martín Torrijos Espino
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República de Panamá

Gisela Álvarez de Porras
GISELA ALVAREZ DE PORRAS
 Ministra de Comercio e Industrias



República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 006-2008
(de 8 de octubre de 2008)

“Por medio del cual se modifica el Artículo 11 del Acuerdo No. 2-2008 de 3 de julio de 2008 y se extiende la entrada en vigencia del mismo”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y fue ordenado mediante Texto Único, en adelante la Ley Bancaria;

Que, de conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional.

Que, de conformidad con el Numeral 5, Literal I, del Artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

Que mediante Acuerdo No. 2-2008 de 3 de julio de 2008 se establecieron parámetros y lineamientos generales para la cobertura del riesgo de crédito.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de extender la entrada en vigencia del Acuerdo No. 2-2008 de 3 de julio de 2008, de tal forma que los bancos cuenten con mayor plazo para adecuar sus operaciones y sistemas a dichas disposiciones.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: El Artículo 11 del Acuerdo No. 2-2008 de 3 de julio de 2008 queda así:

“ARTÍCULO 11: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del dos (2) de enero de dos mil diez (2010).”

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,



Félix B. Maduro

EL SECRETARIO,

Jorge W. Altamirano-Duque

AVISOS

Panamá, 13 de noviembre de 2008. AVISO. Yo, **GEORGE LEONARDO CRUZ ORTEGA**, con número de identificación personal 8-753-1265, propietario de la razón social **DEL CAMPO FRUTA Y VEGETALES**, ubicado en Carrasquilla, Calle 1era. Feria Libre, cedo el registro de dicha empresa al señor **ERICK ALBERTO GÁLVEZ DÍAZ**, con cédula de identidad personal 7-702-1708; el mismo proceso es destinado a la comercialización de productos agrícolas. L. 201-307809. Tercera publicación.

JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. Panamá, doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008).

AUTO N° 1132

VISTOS:

Dentro del proceso de Quiebra de las sociedades **TECNO AUTO S.A.**, **EL TRIÁNGULO S.A.**, **FINANCIERA EL ROBLE S.A.**, **TECNO TALLER S.A.**, **EL ELÉCTRICO INTERNACIONAL S.A.**, **UNICENTRO TRADING S.A.**, **ADELAG S.A.** y de las personas naturales, **CARLOS DE LA GUARDIA** y **AQUILINO DE LA GUARDIA**, ingresa a este despacho para su aprobación, el convenio al que han llegado los fallidos con sus respectivos acreedores.

De importancia es recordar que estamos frente a dos (2) quiebras sustanciadas dentro de un mismo legajo, la personal que incluye a los señores **CARLOS DE LA GUARDIA** y **AQUILINO DE LA GUARDIA**; y la corporativa que tiene por fallidas a las sociedades **TECNO AUTO S.A.**, **EL TRIÁNGULO S.A.**, **FINANCIERA EL ROBLE S.A.**, **TECNO TALLER S.A.**, **EL ELÉCTRICO INTERNACIONAL S.A.**, **UNICENTRO TRADING S.A.**, **ADELAG S.A.**, en ambas quiebras, los fallidos por separado suscribieron los convenios bajo examen.

Se convocó para los efectos de sus discusión, una Junta de Acreedores en ambas quiebras, a las cuales luego de verificado el quórum y rendido el informe respectivo por el Curador de ambas quiebras, el suscrito procedió a informar a la junta respecto al estado del legajo de Calificación de la Insolvencia.

Superada la etapa anterior cumpliendo con ello con el artículo 1885 del Código Judicial, se sometió a votación los convenios presentados, siendo que el convenio incorporado y que toca a la quiebra personal de los señores **CARLOS DE LA GUARDIA** y **AQUILINO DE LA GUARDIA**, fue aprobado por su respectiva Junta de Acreedores, lo mismo que el convenio suscrito por las sociedades fallidas. En la quiebra personal, el convenio fue aprobado por unanimidad entre los acreedores, mientras que en la quiebra corporativa, la aprobación se dio por mayoría conforme el artículo 1886 del Código Judicial.

En la misma Junta de Acreedores de la Quiebra personal de los fallidos **CARLOS DE LA GUARDIA** y **AQUILINO DE LA GUARDIA**, el Banco General se



adhirió al convenio de servicios profesionales suscrito por los Bancos y sus abogados, y que milita a fojas 584 y 585 del Legajo Principal. Además, la Junta de Acreedores de la Quiebra personal aprobó el traslado de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 1,987,500.00), a la quiebra corporativa.

Frente a las circunstancias planteadas en los párrafos anteriores y ante el acuerdo al que han llegado los fallidos, tanto en la quiebra personal como en la corporativa con sus respectivas juntas y siguiendo lo preceptuado por el artículo 1886 del Código Judicial, este Juzgador procederá a la aprobación de los acuerdos presentados dentro del presente proceso.

Por lo antes expuesto, el suscrito **JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **APRUEBA**, el convenio suscrito en la quiebra personal de los señores AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, en los siguientes términos:

“Concurren a este negocio jurídico en calidad de partes:

1.1 Por una parte, AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-157-1297; y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-213-1858, ambos actúan en sus respectivos nombre y en representación de cada uno de ellos; a ambos se les conocerá en adelante como LOS QUEBRADOS.

1.2 Por una segunda parte, concurren las siguientes personas jurídicas: BANCO GENERAL S.A.; BANCO ALIADO S.A.; BANCO CUSCATLAN S.A.; BANCO ATLÁNTICO PANAMÁ S.A.; BANISTMO S.A.; DRESDENER BANK LATAMERICA, AG (sic), BBVA, debidamente representadas por JORGE MOLINA, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal 8-408-888, en adelante, estas personas jurídicas serán conocidas como LOS ACREEDORES.

1.3 Por una tercera parte, concurren las sociedades DUERO CORP., sociedad anónima panameña, inscrita al a ficha 354849, rollo 63376, imagen 0013 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por ANA ESTELA JURADO ; y la sociedad: BACKSTAGE TRADERS INC.S.A., inscrita a la ficha 354850, rollo 63393 Imagen 1, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por ALEJANDRO WATSON, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula 4-194-347, que en lo sucesivo se denominarán LOS TERCEROS.

1.4 Por una cuarta parte, concurre RENEGOCIADORA DE VALORES S.A., sociedad anónima inscrita a ficha 618003, documento Redi 1353846, de la Sección Mercantil, del Registro Público; representada en este acto por su Presidente y Representante Legal ELOISA YANINA CÓRDOBA SÁNCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal número 8-436-945, comerciante, con domicilio en la ciudad de Panamá, que en lo sucesivo se denominará LA CESIONARIA:

1.5. Por una quinta y última parte, también concurre MIGUEL URRIOLA MAYLÍN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-304-89, en su condición de CURADOR de LOS QUEBRADOS.

2.- PROPOSITO

Declaran LOS QUEBRADOS y LOS ACREEDORES que el propósito y finalidad del presente CONCORDATO RESOLUTORIO (en adelante conocido como CONCORDATO o CONVENIO), es poner fin a los procesos de quiebra que se adelantan en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se



rehabilite a LOS QUEBRADOS, restituyéndoles todos los derechos y eliminando las restricciones que les fueron impuestas con motivo de la declaración de quiebra y actos posteriores

3.- DECLARACIONES

3.1 Declaran LOS QUEBRADOS que sujeto a los términos y condiciones que abajo se estipulan, proponen el cierre de los procesos que se les siguen a instancia de LOS ACREEDORES (en adelante LOS PROCESOS y ACTUACIONES JUDICIALES) y del CURADOR, así como a EPIMENIDEZ DIAZ (Q.E.P.D.), en adelante incluido en la expresión LOS QUEBRADOS, con ocasión de la Declaratoria de Quiebra que en su contra dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá.

3.2 Declaran LOS ACREEDORES que sujeto a los términos y condiciones que abajo se estipulan, aceptan que mediante el presente CONVENIO, se ponga fin a los procesos que se siguen a LOS QUEBRADOS, con ocasión de la Declaratoria de Quiebra que su contra dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y que convienen en que una vez aprobado el mismo; se rehabilite judicialmente a LOS QUEBRADOS. LOS ACREEDORES también se obligan a que con la presentación del presente CONCORDATO, el BANCO GENERAL también convendrá transigir sus pretensiones y recursos en el proceso ordinario de mayor cuantía que por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$4,850,000.00) mantiene contra INVERSIONES MARTE S.A. CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3.3 Declaran LOS TERCEROS que sujeto a los términos y condiciones que abajo se listan, proveerán de acciones y dinero para que se disponga de tales bienes a favor de LOS ACREEDORES con el único fin de que finalicen los procesos que se siguen a LOS QUEBRADOS con ocasión de la Declaratoria de Quiebra que en su contra dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4.- PRESTACIONES

4.1 Convienen LOS TERCEROS en que el total de las acciones representadas en los certificados de acciones número trece (13) y catorce (14), ambos de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) por DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250,000) acciones clase "B", cada uno, que individualmente representan el cinco punto sesenta y ocho por ciento (5.68%) del capital social de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING e INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) INC., propiedad de DUERO CORP. Y BACKSTAGE TRADERS INC., serán transferidos libre de toda carga y gravamen, salvo las propias o inherentes a ellas, respectivamente, a LOS ACREEDORES en calidad de propiedad, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula.

Declaran LOS TERCEROS que sobre ellos existe la obligación de cumplir con el derecho de tanteo de conformidad con lo dispuesto en el pacto social de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING e INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) S.A. y que cumplirán con dicha obligación antes de la transferencia de las acciones conforme a los términos y condiciones que se listan.

Las partes acuerdan que la transferencia de las referidas acciones es por un monto de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$ 10,000,000.00 DÓLARES). En caso de que se ejerza el derecho de tanteo, la venta no será menor de precio fijado y cualquier exceso en el precio convenido será exclusivamente a favor de LOS ACREEDORES.



4.2 Convienen LAS PARTES en que del total del dinero que se su propiedad se encuentra embargado por orden del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se disponga la suma de hasta UN MILLÓN DE DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$ 1,262,500.00) para que sea distribuido entre LOS ACREEDORES conforme la porción que por mandato de ley corresponde a cada uno de ellos.

4.3 Declaran LOS ACREEDORES que en virtud de las prestaciones correspondidas en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores, renuncia o desisten de cualquier pretensión que mantengan en contra de LOS QUEBRADOS, aceptan en que los mismos sean rehabilitados con todos los efectos jurídicos que ello implique y ceden al CESIONARIO el importe de los créditos o los remanentes de los mismos que ni fueren satisfechos con la entrega de los valores y dineros referidos en los puntos 4.1 y 4.2. anteriores.

4.4. Declaran LOS TERCEROS y LOS ACREEDORES que en virtud de la aprobación del presente CONVENIO, se deje sin efecto el embargo decretado en contra de LOS QUEBRADOS, así como del total de las acciones representadas en los certificados de acciones número trece (13) y catorce (14), ambos del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) por DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250,000) acciones clase "B", que individualmente representan el cinco punto sesenta y ocho por ciento (5.68%) del capital social de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING e INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) INC., propiedad de DUERO CORP. y BACKSTAGE TRADERS INC., con el fin de que la titularidad, así como la entrega física de las mismas, previo endoso, se transfiera a LOS ACREEDORES previa entrega de los citados certificados al CURADOR, de conformidad a lo pactado en este CONVENIO. Declaran LOS TERCEROS Y LOS ACREEDORES, que para que proceda el desembargo de las acciones antes descritas, convienen en que se solicite la terminación y archivo de todos los incidentes, peticiones y en general toda actuación judicial iniciada con ocasión de la impugnación acerca de la titularidad de las citadas acciones en los proceso que se adelantan contra LOS QUEBRADOS.

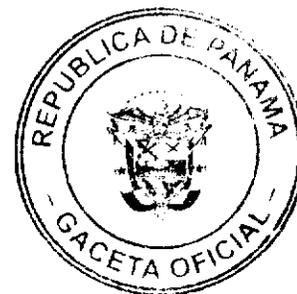
4.5 Convienen LOS QUEBRADOS, LOS ACREEDORES Y LOS TERCEROS, que los certificados de acciones descritos en el numeral 4.1 y la suma de dinero descrita en el numeral 4.2, ambos del presente CONVENIO, serán entregados al CURADOR cuando:

a) Queda ejecutoriada la resolución judicial que apruebe este CONVENIO.

B) EL BANCO GENERAL, INVERSIONES MARTE, AQUILINO DE LA GUARDIA, CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y EPIMENIDES DIAZ (Q.E.P.D.) concluyan el proceso ordinario entre ellos existente; y

c) Se apruebe judicialmente el CONVENIO RESOLUTORIO de la quiebra corporativa y por ende se ponga fin al proceso de quiebra, mediante resolución ejecutoriada, y con ellos se rehabilite a: AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR (Q.E.P.D.), EL ELÉCTRICO INTERNACIONAL S.A., FINANCIERA EL ROBLE S.A., EL TRIÁNGULO S.A., TECNO AUTO S.A., TECNO TALLER S.A., UNICENTRO TRADING COMPANY INC., ADELAG S.A.;

Acuerdan LOS QUEBRADOS, LOS ACREEDORES y LOS TERCEROS, que en el evento de que EL CURADOR no reciba las acciones ni los dineros acordados pro parte de LOS TERCEROS en los términos aquí convenidos, este CONVENIO se tendrá por no efectivo aún y cuando el mismo haya sido aprobado judicialmente. Para acreditar la ocurrencia de tal evento, bastará que cualquiera de LAS PARTES, presente al Juez



Décimo Séptimo de Circuito del lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un memorial en el que haga de su conocimiento que no se cumplió con lo acordado.

4.6 Los créditos o la parte proporcional de los mismos que no fueron satisfechos con los dineros y bienes que hubieren quedado en la quiebra, se dan por cedidos, real y efectivamente, a favor de CESIONARIO, una vez cumplida las condiciones establecidas en el punto 4.5 del presente CONVENIO.

5.- PACTO DE NO PEDIR

Queda expresamente establecido además, que ninguna de las partes del presente contrato podrá iniciar en el futuro acciones legales de cualquier clase o naturaleza entre sí, salvo las que se deriven del presente concordato sólo por incumplimiento, o contra DUERO CORP., BACKASTAGE TRADES INC., GRAN LAKE FOUNDATIONS, OMEGA FOUNDATIONS, HASBROW MANAFEMENT LTD, AVIAEXPRESS PANAMÁ, S.A., GARRIDO & GARRIDO y JORGE GARRIDO, como cualquier otro apoderado, miembro, director, o dignatario o empleado de cualquiera de ellos o de sociedades relacionadas que hayan mantenido vinculación con las empresas del GRUPO ADELAG, sus fiadores o actuando en los procesos que se hayan interpuesto, liberándose recíprocamente de toda responsabilidad pasada, presente y futura de cualquier tipo de obligación que se hubiere generado o podido generar en función de lo referido con excepción de las que produzcan por razón del presente entendimiento sólo por incumplimiento.

De igual manera, LOS TERCEROS se obligan a obtener y entregar al CURADOR, antes de la presentación para aprobación de LOS ACREEDORES del presente CONVENIO, a favor de LOS ACREEDORES, una declaración igual a la anterior por parte de DUERO CORP. BACKASTAGE TRADES INC., GRAN LAKE FOUNDATIONS, OMEGA FOUNDATIONS, HASBROW MANAFEMENT LTD, AVIAEXPRESS PANAMÁ S.A., GARRIDO & GARRIDO y JORGE GARRIDO

6.- NULIDADES

Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que si alguna de las estipulaciones del presente CONVENIO resultare nula según las leyes de la República de Panamá, tal nulidad no invalidará el CONVENIO en su totalidad sino que éste se interpretará como sino incluyera la estipulación que se declare nula, y los derechos y obligaciones de las partes serán interpretadas y observadas en la forma que en derecho procesa.

7.- CONDICIÓN RESOLUTORIA

Declara quienes concurren en este CONVENIO, que en el evento de que no se obtenga la aprobación judicial del presente CONVENIO, el mismo se tendrá por no celebrado u no surtirá efecto alguno, restituyéndose a LOS TERCEROS sus derechos sobre los certificados de acciones de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING e INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) INC., en la forma com existían al momento de la celebración de este entendimiento, así como a LOS ACREEDORES sus créditos y la efectividad de la declaratoria de quiebra emitida en contra de los quebrados.

8.- RENDICIÓN DE CUENTAS

Declaran quienes concurren en este CONVENIO, que relevan al CURADOR de rendir cuentas salvo las establecidas en la Ley. De igual manera declaran LOS QUEBRADOS y LOS TECEROS, que no tienen reclamos o pretensiones que deducir o formular, de ningún tipo y ante ninguna jurisdicción, en contra del CURADOR del Concurso de Acreedores formado con ocasión de la declaratoria de Quiebra dictada en contra de LOS QUEBRADOS, salvo las que resulten del presente convenio.



Declara el CURADOR que no mantiene reclamo ni pretensiones que formular en contra de quienes concurren en este convenio.

9.- DESISTIMIENTO DE ACCIONES PENALES

Declara EL BANCO GENERAL S.A., que se obliga a la firma del presente documento, a presentar desistimiento irrevocable de la acción penal y pretensión punitiva que mantiene en contra de LOS QUEBRADOS y pedir el archivo del expediente.

LOS ACREEDORES, el CURADOR y los TERCEROS declaran para los efectos de los procesos penales, civiles y de cualquier naturaleza, que se ha llegado a un acuerdo, satisfecho las obligaciones existentes y por tanto desaparecen todos los efectos de la quiebra. Cualquier acción o derecho subsistente se entenderá de titularidad de la CESIONARIA.

Las PARTES se comprometen a suscribir la comunicación escrita de lo anterior a los Juzgado Décimotercero y Décimo Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y por tanto solicitan el cierre y archivo de los procesos existentes. Para tales efectos el CURADOR se adherirá a la petición de prescripción de la acción penal instruida.

10.- DEPÓSITO DE ACCIONES.

LAS PARTES acuerdan que las acciones representadas en los certificados de acciones número trece (13) y catorce (14), ambos del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) por DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250,00) acciones clase "B", que individualmente representa el cinco punto sesenta y ocho por ciento (5.68%) del capital social de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING e INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) INC., propiedad de DUERO CORP y BACKSTAGE TRADERS INC., les serán entregados dentro de un plazo no mayor de quince (15) días al LICDO, DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de depositario con el objeto de que proceda conforme a los términos y condiciones establecidas en el presente acuerdo.

11.- LEY APLICABLE

Declaran las partes que este CONVENIO se regirá por las leyes de la república de Panamá y aceptan todos los términos y condiciones en él contenido.

12. TERMINO

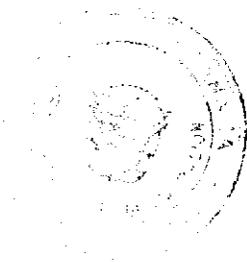
El presente acuerdo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, en los cuales debe producirse la terminación de los procesos, rehabilitación de LOS QUEBRADOS y entrega de los valores a LOS ACREEDORES, prorrogable pro acuerdo de las PARTES. En caso de que vencido el término no se hubiere cumplido con lo anterior, el convenio dejará de surtir todos sus efectos y se tenderá como no presentado por sus suscriptores, restituyéndose las cosas a su estado original."

Dentro de la Quiebra personal de los señores CARLOS DE LA GUARDIA y AQUILINO DE LA GUARDIA, se APRUEBA el Convenio de Servicios Profesionales suscrito entre los Bancos y los Abogados dentro de la Quiebra Personal, sujeta a los siguientes términos:

"1.- PARTES

Entre los suscritos a saber, por una parte BANCO ALIADO, S.A., BANCO CUSCLATAN-PANABANK; S.A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. BANCO ATLÁNTICO PANAMA, S.A. y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A., cuando se refiere en este documento a todos los bancos antes citados, serán conocidos como LOS BANCOS; y por la otra partes CASTRO&BERGUIDO e ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, cuando se refiera en este documento de manera conjunta a los abogados antes mencionados se le denominará LOS ABOGADOS.

2.-PROPÓSITO



Declaran las partes que el objeto del presente acuerdo es fijar las pautas por las cuales se regirán sus relaciones con ocasión de los servicios que LOS ABOGADOS prestarán a LOS BANCOS dentro del Proceso de Quiebra de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO en adelante LA QUIEBRA.

3.-ACTIVIDADES DE LOS ABOGADOS

Declaran las partes que LOS ABOGADOS trabajarán conjuntamente con el curador de LA QUIEBRA a fin de que por medio de dicho proceso, LOS BANCOS intenten recuperar las acciones que los señores DE LA GUARDIA, mantienen en la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) S.A. con el fin de amortizar los créditos que los BANCOS han presentado a LA QUIEBRA, por tanto, la tarea de LOS ABOGADOS comprende

- a) planificar las estrategias jurídicas que sean necesarias con dicho fin.*
- b) instruir y supervisar las tareas y actividades del curador de LA QUIEBRA.*
- c) Asesorar al curador de LA QUIEBRA en acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias llevar a cabo en nombre de LOS BANCOS como acreedores de LA QUIEBRA;*
- d) informar a LOS BANCOS de sus gestiones así como de las acciones del curador de LA QUIEBRA.*

En este punto las partes expresamente acuerdan a LOS ABOGADOS por medio de este convenio no asumen un obligación de resultado sobre sus gestiones, es decir, que LOS ABOGADOS no se obligan ni se comprometen a obtener un resultado determinado en la QUIEBRA sino tan solo a prestar una gestión de servicios profesionales en los términos en que antes fue listado.

4.-REMUNERACIÓN A LOS ABOGADOS

Acuerdan las partes que LOS BANCOS únicamente pagarán a LOS ABOGADOS siempre que se obtenga un resultado a favor de LOS BANCOS por las gestiones que LOS ABOGADOS hayan realizado. La suma que las partes mutuamente fijan como remuneración de los abogados e los términos antes establecidos, asciende al QUINCE POR CIENTO (15%) del total que lo BANCO reciban como resultado de las gestiones de LOS ABOGADOS. LOS BANCOS acuerdan correr con los gastos de LA QUIEBRA, los cuales en cada caso, serán con ellos consultados y debidamente sustentados. Entre dichos gastos, las partes acuerdan incluir los honorarios del curador los cuales no serán mayores de B/.1,000.00 mensuales.

5.-ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES

Declaran las partes su conformidad con los términos y condiciones antes establecidos. Por lo que se comprometen a cumplir de buena fe el presente convenio. Para ello, firman dos ejemplares del mismo tenor y efecto en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de 2005."

También, de la Quiebra personal de los señores AQUILINO DE LA GUARDIA y ACRLOS DE LA GUARDIA, se ORDENA AL CURADOR el traslado de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 1,987,500.00) de la cuenta N°05180489 del Banco Nacional, a los fondos de la Quiebra Corporativa del Grupo Adelaq, y otros depositados en la cuenta 010114292 del Banco Nacional de Panamá, tal como lo dispuso la Junta de Acreedores de la Quiebra personal.

De igual manera, el suscrito APRUEBA el convenido celebrado entre las sociedades fallidas TECNO AUTO S.A., EL TRIÁNGULO S.A., FINANCIERA EL ROBLE S.A., TECNO TALLER S.A., EL ELÉCTRICO INTERNACIONAL S.A.,



UNICENTRO TRADING S.A., ADELAG S.A. y sus acreedores en los siguientes términos:

"Concurren a este negocio jurídico en calidad de partes:

1.1. Por una primera parte, AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N°8-157-1297, actuando en su calidad de Presidente y Representante legal, debidamente autorizado para la suscripción del presente acuerdo, actuando en nombre y representación de: EL ELÉCTRICO INTERNACIONAL S.A., FINANCIERA EL ROBLE S.A., EL TRIÁNGULO S.A., TECNO AUTOS S.A., TECNO TALLER S.A., UNICENTRO TRADING COMPANY INC., ADELAG S.A., que en lo sucesivo se denominará LAS EMPRESAS QUEBRADAS.

1.2 Por una segunda parte, AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-157-1297; y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-213-1858; ambos actúan en sus respectivos nombre y en representación de cada uno de ellos; a ambos se les conocerá en adelante como LOS FIADORES QUEBRADOS.

En conjunto se denominarán en lo sucesivo LAS EMPRESAS QUEBRADAS.

1.3 Por una tercera parte, concurren las siguientes personas jurídicas o naturales, en adelante, estas personas jurídicas serán conocidas como los acreedores:
BANCO GENERAL. S.A.

CAJA DE AHORROS

BANCO ATLÁNTICO

BANCO ALIADO

LLOYD TSB BANK

CITIBANK

BNP PARIBAS S.A.

BIPAN S.A.

DRESDNER LATIN AMERICA

PANABANK

BANCOLAT S.A.

CREDICORP BANK

PROFUTURO AFPC

PRIMER BANCO DEL ISTMO

BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ

WALLSTREET BANK S.A.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO

BANCO BILBAO VIZCAYA

ALAMBRES Y CABLES DE PANAMA S.A.

FORMULARIOS STANDARD S.A.



SERVICIOS ALIADOS S.A.

3 M

ELMEC

LUMINCENTRO S.A.

FIBROPAN INC

PANASONIC LATINAMERICA S.A.

RIBA SMITH S.A.

ROBERTO DE LA GUARDIA

ANA ISABEL BRIN FÁBREGA

ARIEL GUSTAVO ARAÚZ CASTILLO

CAJA DE SEGURO SOCIAL

ADAMARA S.A.

SCHNEIDER LTD

UNIVERSAL TRADE & FINANCE

NUNCIA COLUCCI

ELIGIO DIAZ

ANTONIO LATORRE

MAURICIO HALPEN

FLOR MIRÓ DE CHASSÍN

CLAUDIA DÍAZ

ESTER SALAZAR

GERARDO DIAZ

SAIPING GARM LAI

ZOILA GLORIA ENDARA CORR

JAVIMAR S.A.

TERESITA GUARDIA DE FÁBREGA

INTERAMERICA'S FUND LTD

PECO INTERNATIONAL ELECTRIC, INC.

ÓPTIMA INC.

DOMUS RUSTICANA

1.4 Por una tercera parte, concurren las sociedades DUERO CORP., sociedad anónima panameña, inscrita a la ficha 354849, rollo 63376, imagen 0013 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por ANA ESTELA JURADO ; y la sociedad; BACKSTAGE TRADERS INC.S.A., inscrita a la ficha 354850, rollo 63393 Imagen 1, Sección de Micropelículas (Mercantil) del



Registro Público, representada en este acto por ALEJANDRO WATSON, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula 4-194-347, que en lo sucesivo se denominarán LOS TERCEROS.

1.5 Por una cuarta parte, concurre RENEGOCIADORA DE VALORES S.A., sociedad anónima inscrita a ficha 618003, documento Redi 1353846, de la Sección Mercantil, del Registro Público; representada en es acto por su Presidente y Representante Legal ELOISA YANINA CÓRDOBA SÁNCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal número 8-436-945, comerciante, con domicilio en la ciudad de Panamá, que en lo sucesivo se denominará LA CESIONARIA;

1.6 Por una quinta y última parte, también concurre MIGUEL URRIOLA MAYLÍN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-304-89, en su condición de CURADOR de LAS EMPRESAS QUEBRADAS.

2.- PROPÓSITO

Declaran LAS EMPRESAS QUEBRADAS y LOS ACREEDORES que el propósito y finalidad del presente CONCORDATO RESOLUTORIO (en adelante conocido como CONCORDATO o CONVENIO), es poner fin a los procesos de quiebra que se adelantan en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se rehabilite a LAS EMPRESAS QUEBRADAS, restituyéndoles todos los derechos y eliminando las restricciones que les fueron impuestas con motivo de la declaración de quiebra y actos posteriores

3.- DECLARACIONES

3.1 Declaran LAS EMPRESAS QUEBRADAS que sujeto a los términos y condiciones que abajo se estipulan, proponen el cierre de los procesos que se les siguen a instancia de LOS ACREEDORES (en adelante LOS PROCESOS y ACTUACIONES JUDICIALES) y del CURADOR, con ocasión de la Declaratoria de Quiebra que en su contra dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá.

3.2. Declaran LOS ACREEDORES que sujeto a los términos y condiciones que abajo se estipulan, aceptan que mediante el presente CONVENIO, se ponga fin a los procesos que se siguen a LAS EMPRESAS QUEBRADAS, con ocasión de la Declaratoria de Quiebra que en su contra dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá y que convienen en que una vez aprobado el mismo, se rehabilite judicialmente a LAS EMPRESAS QUEBRADAS

3.3 Declaran LAS PARTES que sujeto a los término y condiciones que abajo se listan, proveerán la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES (U.S. \$1,987,500) que se encuentra depositado en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a órdenes del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; más la suma de VEINTUN MIL SETENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS representada en un pagaré otorgado por LA CESIONARIA para que sean transferidos a favor de LOS ACREEDORES con el único fin de que finalicen los proceso que se siguen a LAS EMPRESAS QUEBRADAS con ocasión de la Declaratoria de Quiebra que en su contra dictó el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4.- PRESTACIONES

4.1. Declaran LAS PARTES que se cede irrevocablemente la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES (US.\$1,987,500.00) que se encuentran depositados a órdenes del Juzgado Décimo Séptimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; a favor de LOS ACREEDORES, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 4.5 del presente acuerdo.



4.2 Se obliga LA CESIONARIA otorgar un pagaré a favor del CURADOR pro la suma de VEINTIUN MIL SETENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US \$ 21,072.65)

4.3 Convienen LOS TERCEROS en que del total del dinero que de su propiedad se encuentra embargado por orden del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se disponga de la suma de hasta UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (US \$1,987,500.00) para que sea distribuida entre LOS ACREEDORES conforme a la proporción que por mandato de la ley le corresponde a cada uno de ellos.

Declaran LOS ACREEDORES que en virtud de las prestaciones comprendidas en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores, renuncian o desisten de cualquier pretensión que mantengan contra LAS EMPRESAS QUEBRADAS, aceptan en que los mismos sea rehabilitados con todos los efectos jurídicos que ello implique y ceden al CESIONARIO el importe de los créditos o los remanentes de los mismos que no fueran satisfecho con la entrega de los valores y dinero en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores.

Declaran LOS TERCEROS y LOS ACREEDORES que en virtud de la aprobación del presente CONVENIO, se deje sin efecto el embargo decretado en contra de LAS EMPRESAS QUEBRADAS.

Acuerdan LAS EMPRESAS QUEBRADAS, LOS ACREEDORES Y LOS TERCEROS, que en el evento de que EL CURADOR no reciba ni los dineros acordados por parte de LOS TERCEROS en los término aquí convenidos, este CONVENIO se tendrá por no efectivo aún y cuando el mismo haya sido aprobado judicialmente. Para acreditar la ocurrencia de tal evento, bastará que cualquiera de LAS PARTES, presente al Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un memorial en el que haga de su conocimiento que no se cumplió con lo acordado.

4. Los créditos o la parte proporcional de los mismos que no fueran satisfechos con los dineros y valores entregados por LOS TERCEROS, se dan por cedidos, real y efectivamente, a favor del CESIONARIO, una vez cumplidas las condiciones establecidas en este CONVENIO. LA CESIONARIA entregará a EL CURADOR la suma de VEINTIUN MIL SETENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US \$21,072.65) mediante pagaré otorgado como quedó dicho anteriormente. EL CURADOR mantendrá en depósito las sumas de dinero proporcionales que le corresponden a aquellos acreedores que no concurren a cobrar aquéllos que se le pague en el término de doce meses será cancelado y entregado dicho crédito a EL CESIONARIO. Vencido este plazo sin que persona o titular reclame los fondos proporcionales serán remitidos al Municipio del Distrito de Panamá o consignados ente el Juzgado de la quiebra.

5.-PACTO DE NO PEDIR

Queda expresamente establecido además, que ninguna de las partes del presente contrato podrá iniciar en el futuro acciones legales de cualquier clase o naturaleza entre sí, salvo las que se deriven del presente concordato sólo por incumplimiento, o contra AQUILINO DE LA GUARDIA, CARLOS DE LA GUARDIA, DUERO CORP., BACKSTAGE TRADES INC., GRAN LAKE FOUNDATIONS, OMEGA FOUNDATIONS, HASBROW MANAFEMENT LTD, AVIAEXPRESS PANAMÁ S.A., GARRIDO & GARRIDO, y JORGE GARRIDO, como cualquier otro apoderado, miembro, director, o dignatario o empleado de cualquiera de ellos o de sociedades relacionadas que hayan mantenido vinculación con las empresas del GRUPO ADELAG, sus fiadores o actuando en los proceso que se hayan interpuesto, liberándose recíprocamente de toda responsabilidad pasada, presente y futura de cualquier tipo de obligación que se



hubiere generado o podido generar en función de lo referido con excepción de las que se produzcan por razón del presente entendimiento sólo por incumplimiento.

De igual manera, LOS TERCEROS se obligan a obtener y entregar al CURADOR, antes de la presentación para aprobación de LOS ACREEDORES del presente CONVENIO, a favor de LOS ACREEDORES, una declaración igual a la anterior por parte de AQUILINO DE LA GUARDIA, CARLOS DE LA GUARDIA, DUERO CORP., BACKSTAGE TRADES INC., GRAN LAKE FOUNDATIONS, OMEGA FOUNDATIONS, HASBROW MANAFEMENT LTD, AVIAEXPRESS PANAMÁ S.A., GARRIDO & GARRIDO, y JORGE GARRIDO

6.-NULIDADES

Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que si alguna de las estipulaciones del presente CONVENIO resultare nula según las leyes de la República de Panamá, tal nulidad no invalidará el CONVENIO en su totalidad sino que éste se interpretará como sino incluyera la estipulación que se declare nula, Y los derecho y obligaciones de las partes serán interpretadas y observadas en la forma que en derecho proceda.

7.- CONDICION RESOLUTORIA

Declara quienes concurren en este CONVENIO, que en el evento de que no se obtenga la aprobación judicial del presente CONVENIO, el mismo se tendrá por no celebrado u no surtirá efecto alguno, restituyéndose a LOS TERCEROS sus derechos sobre los fondos arriba mencionados a ser distribuidos a los ACREEDORES.

8.-RENDICIÓN DE CUENTAS

Declaran quienes concurren en este CONVENIO, que relevan al CURADOR de rendir cuentas salvo las establecidas en la Ley. De igual manera declaran LAS EMPRESAS QUEBRADAS y LOS TERCEROS, que no tiene reclamos o pretensiones que deducir o formular, de ningún tipo y ante ninguna jurisdicción, en contra del CURADOR del Concurso de Acreedores formado con ocasión de la declaratoria de Quiebra dictada en contra de LAS EMPRESAS QUEBRADAS, salvo las que resulten del presente convenio. Declara el CURADOR que no mantiene reclamo ni pretensiones que formular en contra de quienes concurren en este convenio.

9.-DESISTIMIENTO DE ACCIONES PENALES

Declara LAS PARTES., que se obligan a la firma del presente documento, a presentar desistimiento irrevocable de la acción penal y pretensión punitiva que mantiene en contra de LAS EMPRESAS QUEBRADAS y pedir el archivo del expediente. Para tales efectos se faculta al CURADOR a realizar los desistimiento en los procesos penales, civiles y de cualquier naturaleza, y notificar que se ha llegado a un acuerdo, satisfecho las obligaciones existentes y por tanto desaparecen todos los efectos de la quiebra. Cualquiera acción o derecho subsistente se entenderá de titularidad de LA CESIONARIA.

Las PARTES se comprometen a suscribir la comunicación escrita de lo anterior a los Juzgado Décimotercero y Décimo Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y por tanto solicitan el cierre y archivo de los procesos existentes. EL CURADOR notificará formalmente la aceptación de la excepción de prescripción de la acción penal presentada por LOS ACREEDORES.

10. LEY APLICABLE

Declaran las partes que este CONVENIO se regirá por las leyes de la República de Panamá y que aceptan todos los términos y condiciones en él contenido.

11. TERMINO

El presente acuerdo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, en los cuales debe producirse la terminación de los procesos, rehabilitados de LOS QUEBRADOS y



entrega de los valores a LOS ACREEDORES, prorrogable pro acuerdo de las PARTES. En caso de que vencido el término no se hubiere cumplido con lo anterior, el convenio dejará de surtir todos sus efectos y se tenderá como no presentado pro sus suscriptores, restituyéndose las cosas a su estado original"

Fundamento de Derecho: Artículo 1886 del Código Judicial

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

Fdo. JORGE ISSAC ESCOBAR

Fdo. Licda. Bethsabé R. Jaén C.

La Secretaria. L. 201-307551. Única publicación

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 238-DRA-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FRANCIS IRENE MUÑOZ DE SALAMANCA**, vecino (a) de Colonia de La Loma, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-243-767, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-001-06 del 3 de enero de 2006, según plano aprobado No. 803-02-19385, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 7577.02 m2, ubicada en la localidad de Cerro Sargentilla, corregimiento de La Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Domingo Enrique Muñoz Batista y Francis Barrios de Muñoz. Sur: Rogelio Moisés De Seda y Deogracio Chávez. Este: Francis Barrios de Muñoz. Oeste: Deogracio Chávez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Caimito, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANIBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-307813. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-065-08. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **WILFREDO BIRMINGHAN SANCHEZ**, Céd. No. 4-116-1704 y **DOMINGA IBARRA SANTOS**, Céd. No. 4-184-741, vecinos de Fca. 4, corregimiento de El Empalme, distrito de Changuinola, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-031-07, según plano aprobado No. 102-01-2219, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía



Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0829.23 M2, ubicada en Fca. 4, corregimiento de El Empalme, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Roberto Smith. Sur: Vereda. Este: Onelia Palacio. Oeste: Carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de El Empalme y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los dos (02) días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-301206.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO.
EDICTO No. 1-067-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **HERCILIA ISABEL QUIROZ GUERRA**, portador de la cédula de identidad personal No. 1-26-1241, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-117-04, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 5184.05 M2, ubicada en la localidad de Miramar, corregimiento de Miramar, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera. Sur: Vidal Justavino. Este: Ismael Selles. Oeste: Sixto Valdés. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Miramar y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-303438.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO.
EDICTO No. 1-080-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **CONSUELO DEL CARMEN ALFARO SANTOS**, vecino del corregimiento Cabecera, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-30642, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-563-05, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 1 Has. + 4540.90, ubicado en Milla 7, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, cuyos linderos son los siguientes. Norte: Carretera de piedra. Sur: Corte de carretera. Este: Mirella Contreras, Qda. S.N. Oeste: Efraín Beitía A. Y una superficie de: Globo B: 3 Has. + 6671.35, ubicado en Milla 7, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, cuyos linderos son los siguientes. Norte: Camino. Sur: Martín Rodríguez. Este: Qda. S.N., Vicente Mendoza C. Oeste: Efraín Beitía A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría



de Almirante y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los doce (12) días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-307786.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO.
EDICTO No. 1-081-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ABISES ELKET FORBES MULLINS**, vecino del corregimiento Almirante, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. 1-11-639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-464-07, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 6765.60 M2, ubicada en la localidad de Nuevo Paraíso, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Lía Tibibo M. Sur: Manglares, Consuelo Del Carmen Alfaro Santos. Este: Manglar. Oeste: Carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los doce (12) días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-307829.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ.
EDICTO No. 479-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **LAYSTHER AMETH PEREZ SOTO**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 6-708-560, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-917-07, según plano aprobado No. 203-02-11011, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has + 0629.64 m2, ubicada en la localidad de Río Blanco, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Delia Arrocha de Arcia. Sur: Río Blanco. Este: Delia Arrocha de Arcia y servidumbre a calle principal. Oeste: Río Blanco. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Harino. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 13 de noviembre de 2008.



(fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8036063.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 500-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **LUZ ADRIANA MONTOYA DE RESTREPO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-65603, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0252, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 9,087.55 M2, ubicada en la localidad de Macano Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 403-01-22009, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Fidel Pitty. Sur: Idalia Pitty. Este: Fidel Pitty. Oeste: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-306362.

EDICTO No. 13 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **DIONISIO CEDEÑO FLORES**, varón, panameño, mayor de edad, casado, oficio manipulador de alimentos, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-267-450, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Amalinas, de la Barriada El Espino, Corregimiento Guadalupe, donde hay una casa distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Las Amalinas con: 20.00 Mts. Sur: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Este: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de octubre de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es



fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho. SRТА. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-307745.

EDICTO No. 154 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **LUZMIRA ILEANA SÁNCHEZ MORENO**, panameña, mayor de edad, unida, oficio ama de casa, con residencia en Bethania, Altos del Chase, casa No. 26C, con cédula No. 8-285-816, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Cristo Rey, de la Barriada La Pesa No. 2, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con: 20.00 Mts. Sur: Calle Cristo Rey con: 20.00 Mts. Este: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 09 de junio de dos mil seis. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRТА. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de junio de dos mil seis. SRТА. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-308012.

EDICTO No. 156 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GIUSEPPE CATERINA MAZZILLI**, nacionalizado, mayor de edad, unido, oficio molinero jefe, con residencia en Altos del Chase, Bethania, casa No. 26C, con cédula No. E-8-24859, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Reina Ira., de la Barriada La Pesa No. 2, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle de La Reina Ira. con: 20.00 Mts. Sur: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con: 20.00 Mts. Este: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.



Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 12 de junio de dos mil seis. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRITA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de junio de dos mil seis. SRITA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-308012.

EDICTO No. 230 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GRISelda ISABEL BORJAS TUÑON**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, residente en La Pesa, casa No. L-3, celular No. 6577-29-08, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-395-920, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Gris, de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.500 Mts. Sur: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.500 Mts. Este: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Oeste: Calle Cris con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos cincuenta metros cuadrados (650 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de octubre de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRITA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de octubre de dos mil ocho. SRITA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-307793.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS. EDICTO No. 101-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **REYES CÓRDOBA MELÉNDEZ**, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-61-560, vecino (a) del corregimiento de Guánico, distrito de Tonosí, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4038-2-18-00-0008, según plano aprobado No. LA -161, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de 25 Has. + 8,424.88 m2 ubicadas en la localidad de La Arenosa, corregimiento de Guánico, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Límite Parque Nacional Cerro Hoya, terreno ocupado por Reyes Córdoba. Sur: Parque Nacional Cerro Hoya. Este: Qda. Bebedero, terreno ocupado Augusto González. Oeste: Qda. El Cate, terreno ocupado por Arnulfo Arroyo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en



lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los tres días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) TEC. IRMA AGUILAR. Secretaria Ad-Hoc. L.201-263251.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 189-DRA-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **INVERSIONES JJT, S.A. REP. LEGAL JHON JAIRO MARIN RESTREPO**, vecino (a) de Brisa de Obarrio, corregimiento de San Francisco, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. CC 10270117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-060-2008, según plano aprobado No. 804-06-19508, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 9582.26 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Corozal, corregimiento de El Líbano, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Francisco Woo. Sur: Carlos Rodríguez Mendoza y otro. Este: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia El Líbano y hacia otros lotes. Oeste: Francisco Woo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de El Líbano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 3 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) AGRO. BENJAMÍN RODRÍGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-308085.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 210-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSÉ DE LOS REYES RODRÍGUEZ Y OTROS**, vecino (a) de La Laguna, corregimiento de La Laguna, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-20-391, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-225-2006, según plano aprobado No. 804-11-18416, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 2952.63 M2 ubicada en la localidad de Alto del María, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Desarrollo Ana Luz S.A., Qda. s/n y Desarrollo Amaya, S.A. Sur: Río María y Serv. de 10 m. Este: Desarrollo Amaya S.A. y Qda. s/n. Oeste: Desarrollo Ana Luz, S.A. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Sorá, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de



publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 07 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) RAUSELA CAMPOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-308046.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 239-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GRISELDA EDITH CHONG BADILLO**, vecino (a) de Los Libertadores, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-148-437, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-516-07 del 12 de septiembre de 2007, según plano aprobado No. 804-11-19404, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4942.42 M2, ubicada en la localidad de Manglarito, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Zacarías Navarro y Doris Edilma García de Navarro. Sur: Santiago García y Eligio García. Este: Graciela Torres y Cinthia Elizabeth Jiménez Pérez. Oeste: Servidumbre de 10.00 mts. hacia Manglarito y Doris Edilma García de Navarro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 12 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-308037.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 245-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MABEL ALICIA GUTIERREZ DE QUINTERO**, vecino (a) de Bella Vista, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-219-843, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-452-07 del 16 de agosto de 2007, según plano aprobado No. 804-03-19576, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 7599.17 M2 ubicada en la localidad de La Cortadera, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Mabel Alicia Gutiérrez de Quintero y quebrada El Tigre, quebrada La Chepa y camino de 15.00 mts. hacia El Nanzal y hacia Buena Vista. Sur: Yennifer Eugenia Quintero Gutiérrez. Este: Mabel Alicia Gutiérrez de Quintero. Oeste: Mabel Alicia Gutiérrez de Quintero. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar



en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-308058.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 1,119-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **TEODORO HERNÁNDEZ URIETA**, vecino (a) de Calle Sta. Final, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-79-1783, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-502, plano aprobado No. 909-01-13435, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1295.22 M2, ubicadas en Alto de Piedra, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 30.00 metros de ancho a Santa Fe a Alto de Piedra, Jesús María González Camaño. Sur: Santos Rodríguez. Este: Rafael Flores. Oeste: Camino de 10 metros de ancho al camino de Santa Fe a Alto de Piedra a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, 28 de julio de 2008. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.8010507.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 1,420-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **CEFERINO GONZALEZ QUIJADA**, vecino (a) de Alcalde Díaz, corregimiento Alcalde Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 9-151-25, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-462, plano aprobado No. 902-01-13638, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,609.69 M2, ubicadas en Las Tetas, corregimiento de Cabecera, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carlos Davis. Sur: Venancio García. Este: Carretera de asfalto de 30.00 metros de ancho a Calobre y a Las Guías. Oeste: Venancio González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calibre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, 28 de octubre de 2008. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.8032863.

